M. DCC. LXXVII.

3 **Sumario de las Gracias Indulgencias, y Facultades, que nuestro Santisimo Padre Clemente Papa Decimo Quarto,** de feliz recordacion, se dignó conceder por LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, al REY nuestro Señor, y á los Fieles, que estando en sus Reynos de España, y demás Dominios de su Magestad Catholica, ó viniendo á ellos le ayudaren, y sirvieren en la Guerra contra los Infieles, para el año de mil setecientos setenta y siete.

La gloria de Dios, y nuestra propria utilidad nos empeñan á procurar de todos modos, que se mantengan en su debida pureza, y reciba los mayores aumentos nuestra Santa Fé, y Catholica Religion. Y para que nos dediquémos á tan gloriosa empresa, con ánimo tanto mas pronto, y alegre, quanto aseguremos asi el lógro de superabundante recompensa; se dignó nuestro Santisimo Padre Clemente Papa Decimo Quarto, de feliz recordacion, franquear á los Fieles el Thesoro de Indulgencias, y Gracias contenidas en la Bula de la Santa Cruzada, expedida por su Santidad, cuyo Sumario traducido al idioma Castellano en la substancia por Nos Don Manuel Ventura Figueroa, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Santiago, Cavallero Pensionado de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gobernador del Consejo, Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos los Reynos, y Señorios de S. M. y Colector General de los Espolios, y Vacantes de Obispados, y Exactor de las Medias Annatas Eclesiasticas, es del tenor siguiente.

PRimeramente al REY nuestro Señor, que con continuo cuidado, y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y á todos los Fieles Christianos, estantes en sus Reynos, y Dominios, ó que vinieren á ellos, que dentro del año, contado desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares, fueren á su costa movidos del zelo de la Fé, á pelear contra los Infieles en el Exercito de su Magestad Catholica, ó hacer en él graciosamente otro género de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedicion del mismo año, ó murieren antes de acabarse, ó en camino para ella, ó retirandose del Exercito por enfermedad, ó otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se ha acostumbrado conceder á los que vàn á la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo, si contritos de sus pecados, los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarlos, lo desearen de veras. Y del mismo modo á los que embiaren otras personas á su costa al mismo Exercito, siendo en el número, que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula; como tambien á los embiados, si fuesen pobres. Y á los Soldados ocupados en dicha guerra los exime su Santidad de los ayunos votivos, ó de la Iglesia; y declara, que en dia festivo pueden ocuparse en los negocios de la guerra.

Item, á los arriba dichos, y á los demás Fieles, que no yendo, ni embiando Soldados á la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren alguna parte de sus bienes con la limosna, que abajo se dirá, les concede su Santidad, que aún en tiempo de entredicho, (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte, que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y una despues del medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbyteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y la de sus familiares, domesticos, y parientes, y recibir la Eucharistia, y demás Sacramentos, (salvo en el dia de la Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos, durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el Culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario; y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre, que usaren de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede, que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reynos, y Dominios, (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma, y en los mismos por su arbitrio huevos, y lacticinios; de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne, como en lo demás guarden la forma de el Ecclesiastico. Pero no se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptuan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbyteros Seculares, sino es que sean de hedad de sesenta años; aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto, en quanto á comer huevos, y lacticinios.

Item, á los dichos contribuyentes de la limosna, que para implorar el Divino auxilio por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ó Parroco, y juntamente oraren á Dios por la union, y victoria sobredichas, quantas veces lo hicieren, tantas se les relaxan misericordiosamente en el Señor quince años, y quince quarentenas de las penitencias á ellos impuestas, y de qualquier modo debidas; y ademàs de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, (aún las de Jerusalén) y de las otras buenas obras, que se hacen en toda la Iglesia Militante, y en cada uno de sus Miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias, ó Altares, ó en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogaren á Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, consiguirán todas, y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones, tanto para sí, como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita, y oracion.

Item, para que todos, y cada uno de los sobredichos con mas pureza puedan rogar á Dios, y mas eficazmente implorar su Divino auxilio, se les concede, que puedan elegir Confesor Secular, ó Regular, de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria Indulgencia, y remision de qualesquiera pecados, y censuras, aún de los reservados, y reservadas á la Silla Apostolica, (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados, y censuras no reservados, y no reservadas á la Silla Apostolica, puedan obtener la absolucion, y remision tantas quantas veces los confesaren, imponiendoseles penitencia saludable, segun lo pidan las culpas; y con tal, que si fuere necesaria satisfaccion, la den por sí mismos, ó por sus herederos, ó otros en caso de impedimento: y tambien puedan serles conmutados por el mismo Confesor, en algun socorro para dicha expedicion, todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de Religion.

Item, si aconteciere durante el dicho año morir sin confesion por ser repentina la muerte, ó por falta de Confesores, conseguirán la misma Indulgencia plenaria, que queda dicha, como hayan muerto contritos, y antes se huviesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no did [illegible] negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion.

Y se declara, que en cada un año se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y asi gozarse dos veces, dentro de él todas las Indulgencias, Gracias, y Privilegios, que arriba se expresan.

Y á Nos el dicho Comisario Apostolico General concede su Santidad, que podamos dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contrahida por causa de homicidio voluntario, simonia, Apostasia de la Fé, heregia, y [illegible] de las Ordenes; y asimismo con los que huvieren contrahido matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de copula ilicita, antes, ó despues de contrahido, quando el uno de los contrayentes lo ignoraba, para que puedan celebrarlo de nuevo, ó pedir el débito, [illegible] en quanto al fuero de la conciencia; y tambien para que puedan pedir el débito aquellos que despues de celebrado Matrimonio, hayan contrahido semejante impedimento.

Y Por quanto, ademas de otras facultades, nos concede su Santidad [illegible] de que podamos suspender (durante el año de la publicacion de esta Bula) todas las Indulgencias, y Gracias semejantes, ó desemejantes, concedidas por su Authoridad Apostolica, á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradias, y personas particulares en los dichos Reynos, y Dominios, aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de San Pedro de Roma, ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas clausulas, que vayan contra la suspension, exceptas las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto á sus Religiosos tan solamente; como tambien, que podamos revalidar, en favor de los que participaren de las Indulgencias, y Gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido.

[illegible] usando de dicha Authoridad Apostolica, suspendemos, durante el año de la publicacion de esta dicha Bula, todas las referidas Indulgencias, y Gracias, que como se ha dicho, tenemos facultad de suspender; por manera, que no puedan publicarse, predicarse, ni aprovechar [illegible] en comun, ni en particular, sino es que tome, y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que puedan gozarlas [illegible], para con tal, que ni al tiempo de publicarlas, ó hacerlas saber á los Fieles, ó repartir los Sumarios de ellas, ni antes, ni despues, con su ocasion, [illegible] se pida limosna en modo alguno para las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Comunidades, Congregaciones, ó otros Lugares piadosos, á cuya instancia se hayan concedido; porque si se pidiere, no es nuestra voluntad hacer la expresada revalidacion; antes bien queremos, que la suspension referida quede en su fuerza. Mas que si con los que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar las Indulgencias, que del modo dicho se publicaren, divulgaren, ó distribuyeren.

Otrosi, en virtud de la misma Authoridad Apostolica, que tenemos [illegible], en qualquier Lugar donde se hiciere dicha, suspendemos el Entredicho, si le huviere en qualquier Lugar donde se hiciere la publicacion, y predicacion de esta dicha Bula, por ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de ella, para los que quisieren gozar de sus Indulgencias, y [illegible]. Y declaramos, que los que no tomaren, y tuvieren este Sumario de ella, impresso de molde sellado, y firmado de nuestro Sello, y nombre, para que no puedan errar acerca de las Gracias, que les son concedidas, ni estas [illegible], ni cada uno pueda mostrar con que facultad [illegible]. Y por quanto vos Paula Martin, que os la quisteis en dos reales de plata, limosna de veinte y un quartos, que es la que se tasó en este Sumario, (que llevais de vuestro nombre) declaramos, que se os conceden, y podeis usar, y gozar de las referidas Indulgencias, Facultades, y Gracias, en la forma sobredicha. Dado en Madrid á ocho de Enero de mil setecientos setenta y seis.

§ SUMARIO de los dias de Estaciones de Roma, en los quales por concesion de su Santidad, ganan Indulgencia plenaria los que haviendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesias, ó cinco Altares, ó, en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, y [illegible] de los dias, en que haciendo la misma visita, se saca Anima de Purgatorio, en virtud de Igual Indulgencia plenaria.

DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.
El Miercoles, Viernes, y Sabado de las quatro Temporas de Adviento.
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.
El dia de la Natividad del Señor, y en cada una de sus tres Misas.
En los dias de San Estevan, San Juan Evangelista, y los Santos Inocentes.
El dia de la Circuncision del Señor, y en el de la Epiphania.
En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima.
En todos los dias de Quaresma.
En los ocho primeros dias de la Pasqua de Resurreccion.
En la Fiesta de San Marcos.
En el dia de la Ascension del Señor.
En la Vigilia, y dia de Pentecostés.
En los seis dias siguientes á la de Pentecostés.
Los tres dias de Vigilia de las quatro Temporas de Septiembre.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO.

La Dominica de Septuagesima.
El Martes despues de la Dominica primera de Quaresma.
El Sabado despues de la Dominica segunda de Quaresma.
Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma.
El Viernes, y Sabado despues de la Dominica quinta de ella.
El Miercoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
El Jueves, y Sabado de la Octava de Pentecostés.

D.n Manuel Ventura

Figueroa